

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00004-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA
ACCIONADOS : FISCALÍA 2 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA
EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, contra la FISCALÍA 2 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana con base en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

La Parte accionante afirma que:

“1. El 28 de noviembre de 2.013 fue recibido en la oficina de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación, escrito con anexos, en procura de información puntual. Misiva enviado en uso del derecho de postulación de la sociedad INVERSIONES MELHEM Y CIA. S. EN C.

2. Es por lo que el núcleo esencial del derecho de petición no ha sido cumplido, pues afirma que al funcionario se le ha vencido el término para responder.”

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en las premisas anotadas, el accionante solicita:

Se decreta la protección del derecho Superior invocado, ordenando en la misma providencia al funcionario, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a contestar en forma íntegra el escrito citado.

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 28 de enero de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional (fls. 11 y 12).

Se procedió a correr traslado a la entidad tutelada, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la tutela y así mismo se le notificó al accionante sobre la admisión de la misma (fl. 13 -15 y 16).

Se tendrán como medios de prueba, los documentos allegados al expediente con el valor legal que les corresponde.

2.4. Informe del Accionado.

Fiscalía Segunda Delegada Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos:

La Fiscal 2 Delegada (en comisión) ANDREA DEL PILAR MALAGON MEDINA, procedió a contestar en cuanto a los hechos.

Con respecto al trámite efectuado por parte del despacho, al Derecho de Petición presentado por el apoderado del accionante el doctor José Manuel Gnecco Valencia, el 29 de noviembre de 2013 a través del cual requiere a la Fiscalía que se le reconozca personería para actuar dentro de las diligencias que se adelantaban dentro del radicado 4450 y por otra parte, se le informara sobre el estado actual del trámite de la actuación.

Una vez recibido en el Despacho, mediante resolución del 10 de diciembre de 2013, se dispone informarle al togado que las diligencias se encontraban al despacho para decretar apertura del periodo probatorio y reconocerle personería jurídica para actuar.

Esta resolución se notificó por estado conforme a lo dispone el artículo 14 de la ley 793 del año 2002, tal como se observa en el sello estampado en el averso de la resolución y que se adjunta como anexo a la presente respuesta.

De la procedencia del derecho de petición dentro de las actuaciones judiciales, si bien el derecho de petición constituye una garantía de orden constitucional, también lo es que su desarrollo debe sujetarse al ordenamiento jurídico que regule especialmente el tema sobre el que versa, en este caso, la ley 793 del año 2002 modificado por la ley 1453 del año 2011.

En el presente caso el actor solicita a través del derecho de petición que le sea reconocida personería jurídica para actuar como afectado dentro de las diligencias bajo el radicado 4450 E.D., así como se le expidieran copias del proceso y se le hiciera saber cuál era el estado de la actuación. Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado en reiteradas oportunidades que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuaciones y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formule el juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala” (Sentencia T – 290 de 1993).

Así las cosas, en el trámite de un proceso, el Fiscal está obligado a tramitar los requerimientos de los sujetos procesales con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate, en el presente caso, a lo dispuesto en la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, y no como erradamente lo pretende el accionante, atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa.

En este orden de ideas, las actuaciones propias del juez, o en el presente caso del Fiscal, dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con el conflicto tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T – 334 de 1995.

Ahora bien, la acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de dicho marco normativo y que solo para llenar sus vacíos se dará aplicación a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Empero, las solicitudes de copias de las actuaciones judiciales habrán de regirse por el numeral 7 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil según el cual “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”. Por lo tanto, “la decisión de expedir las copias al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración. Así las cosas, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 124 del C.P.C. y que, una vez canceladas las expensas correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entreguen, pues la garantía se cumple no solo con la expedición de las copias, sino con la entrega de las mismas” (Sentencia T – 192 de 2007).

Ya se ha expuesto ampliamente por parte de este despacho, que no es viable por parte del accionante alegar la violación del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, puesto que su solicitud ha de ser tramitada conforme a las reglas propias del proceso de extinción del derecho de dominio. En este orden de ideas, mal podría afirmarse que el despacho violó un derecho que para el caso que nos ocupa no le es aplicable.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas que no acceda a las pretensiones planteadas por la accionante en razón a que, el amparo del derecho de petición no es procedente, de una parte y de otra, desde el 19 de diciembre del año 2013 se le dio respuesta al accionante a través de las formas propias de la ley 793 del año 2002, modificada por la ley 1453 de 2011.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental “*de petición*”, invocado por JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, ha sido vulnerado por la FISCALÍA 2 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , al no cumplir con el núcleo fundamental del derecho de petición, pues afirma que al funcionario se le ha vencido el término para responder.

La presente acción de amparo, se circunscribirá a analizar los hechos de la demanda junto con las pruebas de los mismos, frente al derecho fundamental invocado por el actor, teniendo en cuenta el accionado, con el objeto de analizar si por su acción u omisión amenaza o vulnera dicho derecho fundamental.

El derecho que dice el accionante ha sido violado por el accionado, es el siguiente: el Derecho Constitucional Fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

Los Derechos Fundamentales invocados, frente a la Fiscalía 2 de la Unidad para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación:

El accionante frente a dichos derechos solicita:

- Se decrete la protección del derecho Superior invocado, ordenando en la misma providencia al funcionario, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a contestar en forma íntegra el escrito citado.

De las pruebas aportadas por el accionante, se observa:

- Fotocopia Simple del Escrito Ref: Derecho de petición, *(fl. 3 del expediente)*.
- Copia simple del Poder otorgado al Doctor José Manuel Gnecco Valencia *(fl. 4 del expediente)*.
- Copia simple de certificado de existencia y representación legal de Comercio de Inversiones Melhem y CIA S. en C. *(fls. 5 y 6 del expediente)*.
- Recibo del envío de la correspondencia, *(fls. 7 y 8 del expediente)*.

De las pruebas aportadas por el accionado:

- Fotocopia Resolución de Diciembre 10 de 2013 y el sello de notificación por estado *(fls. 23 y 24 del expediente)*.

- Fotocopia del Informe Secretarial del 27 de enero de 2014 (*fl. 25 del expediente*).

En el caso concreto, se observa que por parte de Doctor José Manuel Gnecco, se elevó un Derecho de Petición solicitando se le reconociera personería jurídica y pidiendo información sobre la etapa en la que se encuentra el proceso radicado bajo el número 4450 y copias simples del mismo, el cual fue recibido en la Fiscalía 2 de la Unidad para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, en la fecha 28 de noviembre de 2013.

El accionante alega, que no se le contestó el Derecho de Petición y por ende se incurrió por parte de la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, en la vulneración de su derecho a obtener información sobre el proceso que cursa en contra de la sociedad INVERSIONES MELHEM Y CIA S. EN C.

Es así como, frente al derecho fundamental invocado por el accionante, esta Sala siguiendo de cerca la jurisprudencia constitucional, ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.

La Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición manifiesta:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En lo que corresponde al presente asunto, es claro que la demanda de tutela presentada por el Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, se encuentra orientada a conseguir que la autoridad demandada -Fiscalía 2 Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación- resuelva el derecho de petición enviado el 28 de noviembre de 2013.

Al respecto, resulta evidente la improcedencia de la demanda de tutela, pues de acuerdo con la documentación aportada al diligenciamiento se logra determinar que antes del trámite de la acción se dio contestación a la situación que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, como quiera que la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, emitió el 10 de diciembre del 2013 auto dentro del radicado No. 4450 E.D., a través de la cual resolvió el derecho de petición presentado ante la Delegada el 27 de noviembre de 2013 por el accionante, decisión notificada al peticionario mediante estado del 19 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 14 de la ley 793 de 2002 que trata.

“Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificaran por edicto.”

Así las cosas, en cuanto el derecho de petición cuya respuesta reclamaba el accionante fue resuelto por la accionada como lo establece el ordenamiento procesal de que se trate como lo menciona en su contestación.

“Así las cosas, en el trámite de un proceso, el Fiscal está obligado a tramitar los requerimientos de los sujetos procesales con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate, en el presente caso, a lo dispuesto en la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, y no como erradamente lo pretende el accionante, atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa.

En este orden de ideas, las actuaciones propias del juez, o en el presente caso del Fiscal, dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con el conflicto tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T - 334 de 1995.”

Sentencia T - 334 de 1995 *“Si esto es así, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.*

No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso.”

Precisado lo anterior ha de decirse, que la petición de amparo no procede, porque si bien, tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, evento en el cual sobreviene imperiosa su improcedencia.

En tales condiciones, las pretensiones de la demanda de tutela promovida por el Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA se denegarán por su manifiesta improcedencia.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente, las pretensiones de la demanda de tutela promovida por el Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, conforme a las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ